



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

## **COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL**

**Período Legislativo de Sesiones 2020-2021**

Señor

Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 6484/2020-CR**, presentado por el señor congresista Rubén Ramos Zapana, del grupo parlamentario Unión por el Perú, que propone la “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la restauración, protección, conservación, puesta en valor y promoción del templo San Pedro y San Pablo de Zepita, provincia de Chucuito, departamento de Puno”.

En la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, celebrada virtualmente en la Plataforma Microsoft Teams el 31 de marzo de 2021, expuesto y debatido el dictamen, fue aprobado por XXXXX de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Con las licencias de los señores congresistas: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

### **I. SITUACIÓN PROCESAL**

#### **1.1. Estado procesal del proyecto**

El Proyecto de Ley 6484/2020-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 19 de octubre de 2020, siendo decretado el 20 de octubre de ese mismo año a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como única comisión dictaminadora. El 21 de octubre ingresó a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

### 1.2. Tratamiento procesal legislativo aplicable

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas del ámbito cultural, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso.

Se trata de una ley de naturaleza ordinaria, y por lo tanto está incurso en el literal a) del artículo 72 del Reglamento del Congreso. En ese sentido requiere de una votación favorable simple y de doble votación de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

### 1.3. Opinión e información solicitada

Se solicitó las opiniones técnicas siguientes:

FECHA	ENTIDAD	DOCUMENTO
26/10/2020	Gobierno Regional de Puno	Oficio 359-2020-2021-CCPC/CR
26/10/2020	Ministerio de Cultura	Oficio 360-2020-2021-CCPC/CR
26/10/2020	Municipalidad Provincial de Chucuito Juli	Oficio 361-2020-2021-CCPC/CR

### 1.4. Opiniones recibidas

#### ✓ Ministerio de Cultura

El 2 de diciembre de 2020, la Comisión recibió el Oficio 000491-2020-DM/MC, suscrito por el señor Alejandro Neyra Sánchez, Ministro de Cultura, por medio del cual adjunta el Informe N° 000674-2020-OGAJ/MC, el mismo que presenta las opiniones de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

**a) La Dirección General de Patrimonio Cultural**

Manifiesta que hay un proyecto de inversión identificado con el código SNIP 190972, denominado “Recuperación y puesta en valor del templo San Pedro y San pablo Zepita, distrito de Zepita, Chucuito, Puno” formulado por la unidad formuladora de la Municipalidad Distrital de Zepita, declarado viable por la OPI el 12 de diciembre de 2011.

Asimismo, señala en dicho informe que existe un anteproyecto de recuperación y puesta en valor del Templo San Pedro y San Pablo de Zepita – Chucuito – Puno, aprobado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Directoral N° 110-2012-DPHCR-DGPC/MC, del 02 de agosto del 2012. Al respecto, identifica una consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico denominado “Restauración y puesta en valor del Templo San Pedro y San Pablo del distrito de Zepita, Chucuito, Puno” cuyo contrato data del 15 de enero del 2013 por un monto de ochenta y tres mil quinientos soles (S/ 83,500.00).

Agrega que mediante Resolución Directoral N° 128-2014-DGPC-VMPCIC/MC, del 12 de setiembre del 2014, la Dirección General de Patrimonio Cultural aprobó la intervención correspondiente al proyecto de inversión con código SNIP 190972.

Refiere que en el portal de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas se verifica que la Municipalidad Distrital de Zepita ha iniciado acciones para la actualización del expediente técnico el año 2020 con fondos priorizados, lo cual se asocia a nivel de vulnerabilidad y/o situación de riesgo identificados. Sin embargo, el proyecto de inversión no cuenta con asignación de recursos presupuestales para su ejecución durante los periodos fiscales 2020 y 2021.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

Adicionalmente indica que el monumento sobre el que se propone la intervención se encuentra en la memoria colectiva de la población, lo que ha generado el compromiso de diversas instituciones de la sociedad civil. Por ello, finalmente, precisa que la iniciativa legislativa permitirá realizar gestiones para la participación del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Puno, la Municipalidad Distrital y Provincial que permitiría concretar la disposición de los recursos presupuestales necesarios para continuar la etapa de ejecución; por lo tanto dicha propuesta **sería favorable**.

**b) La Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno**

Considera que, a fin de tener un mejor fundamento, el artículo uno de la propuesta debe considerar lo señalado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 28296.

Respecto a la responsabilidad del inmueble histórico, sugiere considerar lo precisado en el Capítulo II, sobre participación de entidades estatales, de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En relación a la exposición de motivos, menciona que debe indicarse, que en la provincia de Puno, existen 122 inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que comprometen inmuebles de arquitectura religiosa, militar, civil pública, doméstica, zonas monumentales y ambientes urbano monumentales, los cuales se encuentran protegidos por la referida Ley 28296.

Señala que es de interés inmediato para la Nación lograr la intervención necesaria y adecuada a inmuebles de interés cultural, que se encuentren en riesgo, o en un proceso de deterioro que nos garantice su permanencia histórica, como un testimonio para las generaciones futuras. En atención a ello, considera que debe indicarse cuáles son los inmuebles declarados como patrimonio de la Nación dentro del distrito de Zepita.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

Por otro lado, considera que se debe incluir datos históricos de la provincia de Zepita, relacionados con el templo de San Pedro y San Pablo. Asimismo, precisa que dicho monumento pertenece al recuerdo colectivo de la población y, por tanto, es un elemento arquitectónico identificativo para la población con su hábitat; es parte del sustrato donde se desarrollan eventos y tradiciones culturales inmateriales, por lo que su importancia no solo se desarrolla en el ámbito material.

## **II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

El Proyecto de Ley 6484/2020-CR propone declarar de interés nacional y necesidad pública la restauración, protección, conservación, puesta en valor y promoción del templo San Pedro y San Pablo de Zepita, provincia de Chucuito, departamento de Puno. Asimismo, propone que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Gobierno Regional de Puno y la Municipalidad de Zepita brindan asistencia técnica, gestionan y promueven las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias para el cumplimiento de la ley.

El texto propuesto por la iniciativa legislativa es el siguiente:

***LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA RESTAURACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, PUESTA EN VALOR Y PROMOCIÓN DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO***

***Artículo 1. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública***

*Declárese de interés nacional y necesidad pública la restauración, protección, conservación, puesta en valor y promoción del Templo de San Pedro y San Pablo de Zepita, en la provincia de Chucuito, departamento de Puno.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

### **Artículo 2. Autoridades competentes**

*El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Gobierno Regional de Puno, la Municipalidad Provincial de Zepita, brindan asistencia técnica, gestionan y promueven las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias para el cumplimiento de la presente Ley.*

### **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley 29408, Ley General de Turismo.

### **IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

#### **4.1. Análisis técnico de la propuesta**

El departamento de Puno se encuentra en el sureste del Perú, sobre la gran meseta del Collao. En su territorio se encuentra el lago Titicaca, el lago navegable más alto del mundo, que es a su vez compartido con Bolivia. Asimismo, colinda con los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Históricamente, Puno ha sido habitado por diversos grupos prehispánicos cuyo desarrollo cultural ha dejado una impronta cultural y milenaria de la cual los peruanos, y especialmente los puneños, son herederos. Así, puede destacarse que:



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

*“Antes de la llegada de los españoles, la ciudad de Puno, era una aldea, tenía como escenario la Bahía del Lago Titikaka, formaba una población marginal localizada entre los linderos de los territorios de los Kollas (Quechuas) al norte y los Lupacas (Aymaras) al sur.*

*A fines del Siglo XVI el sur de Puno, estuvo bajo el gobierno de los Lupacas cuyo desarrollo alcanzó grandes avances en la agricultura, ganadería, organización social y cultura. Por otro lado, la parte norte a partir de lo que hoy es Juliaca, se encontraba en poder de los Kollas, cuyo dominio se proyectaba desde los linderos del actual Puno, hasta las riberas del Río Ramis en el lado sur – oriental del Lago Titikaka.*

*La ciudad de Puno era un modesto poblado de indios hasta que el Virrey Conde de Lemos la convirtió en capital de la provincia de Paucarcolla, el 4 de noviembre de 1668. Paralelamente cambió su antiguo nombre de San Juan Bautista de Puno por el de San Carlos de Puno.*

*El periodo de paz había terminado en 1781 cuando las revoluciones indias lucharon por su independencia como el dirigido por Tupac Katari. En la guerra de la independencia al principio del siglo XIX Puno se convirtió en una ciudad importante de conexión entre el Perú y Río de La Plata en Argentina.*

*Después de la independencia en 1821 Puno fue la escena de la batalla entre Perú y Bolivia, ocupando estos últimos los territorios peruanos hasta Tacna y Moquegua, hasta la firma de la convención de 1847.*

*El puerto de Puno cuenta con vapores que datan de inicios de la república, los que fueron transportados desde Arica (Chile) hasta el Lago Titikaka para el transporte de minerales y pasajeros desde Bolivia, los mismos que se conservan el día de hoy, así mismo se construyó un ferrocarril que interconecta los departamentos de Cuzco y Arequipa que igualmente siguen en servicio.*

*A segunda mitad del siglo XVII (1657) el Virrey Conde de Lemos (Pedro Fernández de Castro) traslada el puerto de San Luís de Alba, hacia lo que hoy es Puno y funda la villa de las Inmaculada Concepción y San Carlos de Puno el 9 de noviembre de 1663 y el 4 de noviembre de ese año, lo declara capital de la provincia de Paucarcolla (fecha que se celebra cada año). Luego de haber sofocado un*

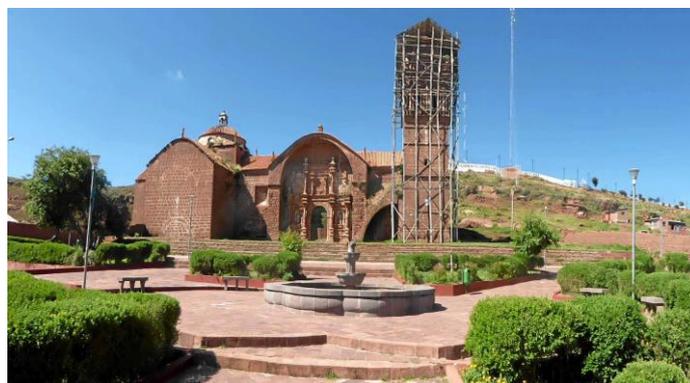
**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

*enfrentamiento entre españoles por las famosas minas de Laykacota, las mismas que fueron enterradas y ejecutados los hermanos José y Gaspar Salcedo.”<sup>1</sup>*

Como consecuencia de la presencia española, el departamento de Puno conserva una diversidad de bienes culturales que actualmente merecen atención a fin de promover su conservación.

### **El templo de San Pedro y San Pablo**

Según el portal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sección correspondiente al inventario de bienes culturales, el templo de San Pedro y San Pablo es una edificación colonial construida por sacerdotes dominicos a inicios del siglo XVIII. Es un ejemplo destacado de la arquitectura mestiza, de estilo barroco y tiene una planta de cruz latina, con una sola nave dispuesta en paralelo a la plaza. Su construcción cuenta con escalinatas labradas y pórticos tallados en piedra y capillas laterales que tienen la misma profundidad que el presbiterio. La elevación lateral es el elemento más importante por la calidad de su composición constituyéndose en un espacio abierto a manera de plaza. Asimismo, destaca la portada central, caracterizada por la arquitectura mestiza. Es de tipo retablo, con tres calles y dos cuerpos, talla planiforme, con motivos de decoración basados en composiciones geométricas y entrelazados unidos a motivos vegetales.<sup>2</sup>



<sup>1</sup> <http://portal.munipuno.gob.pe/es/Historia> consultado el 25 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> [https://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/fichaInventario/index.aspx?cod\\_Ficha=449](https://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/fichaInventario/index.aspx?cod_Ficha=449)



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**



Las columnas de las calles laterales están completamente labradas y en la hornacina central se muestran las imágenes de San Pedro y San Pablo. Al interior, la nave no tiene pilastras y existen pinturas murales en la base y la parte superior a nivel del friso. Los elementos de interés arquitectónico más importantes lo conforman los sotabancos, de los que parten los arcos torales, así como las pilastras que soportan la base cuadrada de la cúpula. El acceso al púlpito está embutido en el muro de la capilla de evangelio. La fachada de pies está compuesta por la torre de dos cuerpos ubicada al costado izquierdo, construida íntegramente en piedra caliza rojiza. En la cúpula existe una baranda conformada por pequeños arcos posicionados entre los cuatro pinjantes sobre la cornisa.<sup>3</sup>



<sup>3</sup> [https://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/fichaInventario/index.aspx?cod\\_Ficha=449](https://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/fichaInventario/index.aspx?cod_Ficha=449)



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**



Cabe precisar que el templo de San Pedro y San Pablo ha sido declarado monumento histórico Nacional mediante Resolución Suprema 2900-72-ED.

Según el proyecto de inversión “Recuperación y puesta en valor del templo San Pedro y San pablo Zepita, distrito de Zepita, Chucuito, Puno”, se ha identificado que frente al deterioro del monumento, su recuperación requiere el uso de materiales restituidos conforme a los materiales originales del templo a fin de que no existan alteraciones a su estructura y en atención a que es un bien cultural. El proyecto busca la restauración y restitución de la infraestructura de elementos colapsados. Además se brindará tratamiento especial a obras de arte con la intención de crear conciencia sobre el valor cultural y turístico para crear conciencia del valor cultural y turístico del templo.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> <http://ofi5.mef.gob.pe/invierte/formato/verFichaSNIP/190972/0/0>



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**



## 4.2. Análisis normativo y efecto de la vigencia de la Ley

### a. Legislación nacional

El artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

#### **“Artículo 21.-**

*Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.*

*La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.” (Subrayado agregado)*

Dicho artículo constitucional establece de forma clara que los bienes integrantes del patrimonio nacional merecen una especial protección por parte del Estado.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

A su turno, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Decreto Legislativo 1255, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano (material o inmaterial) que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal.

El artículo IV de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación:

**“Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública**

*Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”.*  
(Subrayado agregado)

En ese orden de ideas, el artículo V de la mencionada Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece lo siguiente:

**“Artículo V.- Protección**

*Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.*

*El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

*El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado.”*  
(Subrayado agregado)

Por su parte, el literal b) del artículo 7 de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada mediante Decreto Legislativo 1255, señala que es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones destinadas a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

**“Artículo 7.- Funciones exclusivas**

*El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:*

*[...]*

*b) Realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.*

*[...]”*

En este orden de ideas, el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 5.- Funciones**

*Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:*

*[...]*

*11. Proponer y establecer acciones de coordinación con los órganos competentes tendientes a la protección y conservación del medio ambiente, patrimonio cultural y recursos naturales vinculados con el desarrollo de las actividades turística y artesanal, supervisando su cumplimiento en coordinación con dichos órganos;*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.

[...].” (Subrayado agregado)

De igual modo, mediante la Ley General de Turismo, Ley 29408, se dispone que la actividad turística y su desarrollo sostenible es de obligatorio cumplimiento por parte de los tres niveles de gobierno:

**“Artículo 2.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene el objeto de promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible de la actividad turística. Su aplicación es obligatoria en los tres (3) niveles de gobierno: Nacional, regional y local, en coordinación con los distintos actores vinculados al sector.*

[...].” (Subrayado agregado)

A mayor precisión, mediante Decreto Supremo 009-2020-MC, del 21 de julio de 2020, se aprobó la Política Nacional de Cultura al 2030, en donde se reconoce los derechos culturales, en tal sentido, la persona tiene derecho a:

- Aprovechar sosteniblemente los patrimonios culturales, haciendo uso de los mismos de acuerdo a su condición de bien cultural.
- Acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales.
- Conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad.

**b. Legislación internacional**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)<sup>5</sup>, a través de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972, establece lo siguiente:

<sup>5</sup> Dada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª. reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

## **“I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL**

### **Artículo 1**

*A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":*

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,*
  - los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,*
  - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”*
- (Subrayado agregado)

Conforme a la revisión efectuada en normativa vigente, tanto nacional e internacional, la Comisión determina que el Proyecto de Ley **6484/2020-CR**, contiene materia legible, que buscan hacer un llamado de atención al Poder Ejecutivo, a fin de que se ejecuten acciones destinadas a la investigación, recuperación, conservación y puesta en valor del templo San Pedro y San Pablo de Zepita, ubicado en la provincia de Chucuito, departamento de Puno.

### **4.3. Análisis de los fundamentos de una declaración de interés nacional y necesidad pública**

La Comisión establece que una declaratoria de interés nacional y necesidad pública obedece a la necesidad de brindar un status especial o de fijar reglas de excepción (efectos jurídicos distintos a los ordinarios), que permitan sustentar actuaciones, principalmente del Estado, de carácter extraordinario. Ergo, la exhortación que realiza el Congreso de la República a través de este tipo de normas, busca poner en la mesa

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

de debate y propiciar una ventana de oportunidad para que el ejecutivo cumpla oportunamente con las atribuciones que por ley le corresponden.

En tal sentido, las medidas excepcionales o extraordinarias que pudieran establecerse a través de las declaratorias de interés nacional deben justificarse y estar acordes con el principio de razonabilidad y con el mandato constitucional. Por tanto, el Congreso de la República tiene la facultad de declarar de interés nacional un evento o intervención siempre y cuando los efectos jurídicos de dicha declaración, prevean lo siguiente:

- a) **Sean razonables y proporcionales con la misma, es decir, no afecten derechos superiores como los constitucionales;** en este caso y amparados en el Artículo 58 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>, la iniciativa legislativa no afecta ningún derecho superior.
- b) **Estén de acuerdo con la naturaleza que los motiva,** es decir, la declaratoria sea relevante para el desarrollo nacional o regional, por su carácter dinamizador de la economía, del desarrollo social o cultural.

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, considera que existen elementos suficientes señalados líneas arriba que declaren de interés nacional y de necesidad pública investigación, recuperación, conservación y puesta en valor del templo San Pedro y San Pablo de Zepita, ubicado en la provincia de Chucuito, departamento de Puno.

#### **4.4. Análisis de los informes recibidos**

El Ministerio de Cultura remitió opinión mediante el Oficio 000491-2020-DM/MC, por medio del cual adjunta el Informe N° 000674-2020-OGAJ/MC, el mismo que presenta

---

<sup>6</sup> Artículo 58: La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

las opiniones de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno.

Al respecto, la Dirección General de Patrimonio Cultural manifiesta que desde el año 2011 se cuenta con un proyecto de inversión identificado con el código SNIP N° 190972, correspondiente al proyecto de inversión denominado “*Recuperación y puesta en valor del templo San Pedro y San pablo Zepita, distrito de Zepita, Chucuito, Puno*” formulado por la Municipalidad Distrital de Zepita, declarado viable por la OPI el 12 de diciembre del 2011.

Asimismo, señala que existe un anteproyecto de recuperación y puesta en valor del Templo San Pedro y San Pablo, aprobado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Directoral N° 110-2012-DPHCR-DGPC/MC, del 02 de agosto del 2012. Al respecto, precisa que si bien se realizó una consultoría de obra para la restauración y puesta en valor del Templo San Pedro y San Pablo del distrito por un monto de ochenta y tres mil quinientos soles (S/ 83,500.00), cuyo contrato data del 15 de enero del 2013, a la fecha no hay presupuesto para el proyecto.

Señala que un año después, mediante Resolución Directoral N° 128-2014-DGPC-VMPCIC/MC, del 12 de setiembre del 2014, la Dirección General de Patrimonio Cultural aprobó la intervención correspondiente al proyecto de inversión con código SNIP 190972. Sin embargo, refiere que a la fecha, la Municipalidad Distrital de Zepita ha iniciado acciones para la actualización del Expediente Técnico pero **no se cuenta con asignación de recursos presupuestales para su ejecución durante los periodos fiscales 2020 y 2021.**

Ello evidencia un lamentable abandono por parte del Estado para priorizar la recuperación y puesta en valor de este monumento colonial de valor histórico y cultural de Puno. Son casi diez años desde que se aprobó el proyecto de inversión “*Recuperación y puesta en valor del templo San Pedro y San Pablo de Zepita, distrito de Zepita, Chucuito, Puno*” signado con código SNIP 190972, por lo que se justifica

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

una llamada de atención al Estado a fin de que prioricen los recursos necesarios para atender el templo de San Pedro y San pablo de Zepita por cuanto el monumento se encuentra seriamente comprometido.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Patrimonio Cultural indica que el monumento sobre el que se propone la intervención **se encuentra en la memoria colectiva de la población lo que ha generado el compromiso de diversas instituciones de la sociedad civil, por ello concluye que la iniciativa legislativa permitirá realizar gestiones** para la participación del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Puno, la Municipalidad Distrital y Provincial que podrían concretar la disposición de los recursos presupuestales necesarios para continuar la etapa de ejecución; por lo tanto **la propuesta legislativa es favorable.**

La opinión del Ministerio de Cultura también incluye el informe 000020-2020-DDC PUN/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, el cual, además de realizar precisiones a fin de mejorar la propuesta legislativa, señala que debe destacarse que en la provincia de Puno existen 122 inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que comprometen inmuebles de arquitectura religiosa, militar, civil pública, doméstica, zonas monumentales y ambientes urbano monumentales, los cuales se encuentran protegidos por la Ley 28296.

Señala que es de interés inmediato para la Nación lograr la intervención necesaria y adecuada, a inmuebles de interés cultural, que se encuentren en riesgo, o, en proceso de deterioro que no garantice, su permanencia histórica, como un testimonio para las generaciones futuras. Por ello, precisa nuevamente la importancia de atender la recuperación y puesta en valor del templo de San Pedro y San Pablo, desatacando que dicho bien integrante del patrimonio cultural pertenece al recuerdo colectivo de la población y, por tanto, es un elemento arquitectónico identificativo para la población con su hábitat; es parte del sustrato donde se desarrollan eventos y tradiciones

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.

culturales inmateriales, por lo que su importancia no solo se desarrolla en el ámbito material.

La opinión del Ministerio de Cultura coincide con este punto al señalar lo siguiente:

*“Estando a lo expuesto, es necesario resaltar que los bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural de la Nación, como lo es el Templo de San Pedro y San Pablo de Zepita, se hayan bajo el amparo de la normativa antes desarrollada, correspondiendo, entre otros, su protección, restauración, conservación y puesta en valor, de lo cual se infiere que **el objeto señalado en el artículo 1 del Proyecto de Ley se enmarca dentro de la normatividad desarrollada.**”*

(Resaltado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha destacado la importancia y obligación del Estado respecto de los bienes que constituyen el patrimonio cultural:

*“En efecto, el "derecho constitucional de los bienes culturales", entendido como el conjunto de normas constitucionales que regulan la autorepresentación cultural del pueblo, y que comprende ciertamente a los bienes culturales inmuebles [...] debe concordarse con el artículo 21 ° de la misma Norma Fundamental. [...].*

*Esta disposición constitucional no sólo debe interpretarse como un deber fundamental o una tarea del Estado, que impone obligaciones de fomento, conservación y protección; sino, además, como la afirmación de que **dicho patrimonio cultural constituye un elemento del consenso nacional, del reconocimiento de nuestras tradiciones y de nuestra herencia cultural, o, en definitiva, de nuestra autorepresentación cultural como pueblo.** En ese sentido, se trata de un interés cuyo alcance excede a los propios de los gobiernos locales, por lo que éstos no pueden reclamar para sí tareas exclusivas o excluyentes.”<sup>7</sup> (Resaltado agregado)*

<sup>7</sup> Fundamento jurídico 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 007-2002-AI/TC.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

En conclusión, en atención a la información contenida en la opinión del Ministerio de Cultura, esta Comisión considera que es pertinente aprobar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6484/2020-CR.

#### **4.5. Propuesta de texto sustitutorio**

La Comisión propone una fórmula legal con texto sustitutorio que incorpora las recomendaciones de las opiniones recibidas del Ministerio de Cultura y aportes. Por consiguiente, propone dos artículos.

El primer artículo relativo a la declaración de interés nacional la investigación, recuperación, conservación y puesta en valor del templo de San Pedro y San Pablo de Zepita, provincia de Chucuito, departamento de Puno al evidenciarse que es necesaria una prioritaria atención del Estado a fin de salvaguardar nuestro patrimonio cultural.

El segundo artículo señala que se formalicen las acciones que den cumplimiento a la ley en el ámbito de las competencias otorgadas por el ordenamiento nacional a las entidades correspondientes.

#### **V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La iniciativa se encuentra dentro del marco normativo relacionado a la protección y salvaguarda de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Dicha propuesta se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y con la Política de Estado N° 3 del Acuerdo Nacional sobre afirmación de la identidad nacional, la cual establece que: “Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

*mundo y proyectada hacia el futuro. Con este objetivo, el Estado: (a) promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país [...].*

Por otro lado, guarda relación con los lineamientos de la Visión del Perú al 2050 aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional (2019) al establecer que “*Estamos orgullosos de nuestra identidad, propia de la diversidad étnica, cultural y lingüística del país. Respetamos nuestra historia y patrimonio milenario, y protegemos nuestra biodiversidad*”.

## **VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.**

El análisis costo-beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Dicho análisis determina, ex ante, los impactos y efectos del proyecto de ley después de su aprobación, en el proceso de implementación, como un cuestionamiento de los costos y externalidades que demandaría, pero también sobre los beneficios a obtener tanto para el Estado como para la sociedad.

Al respecto, la presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional, por ser una norma de naturaleza declarativa, no contraviniendo el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, relativa a la prohibición de gasto. Por el contrario, lo que busca es dar vigencia al artículo 21 de la Constitución, lo cual encuentra correlato en la protección de los derechos culturales y la percepción que cómo pueblo tenemos de nuestro pasado y de la forma de identificarnos.

La iniciativa tiene como finalidad poner de manifiesto ante el Poder Ejecutivo, la importancia y necesidad sobre la investigación, recuperación, conservación y puesta en

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.**

valor del templo de San Pedro y San Pablo. En tal sentido, tenemos el siguiente cuadro de actores, costos y beneficios de la iniciativa legislativa:

Actor	Beneficios	Costos
<b>Población</b>	a) Desarrollo de la industria cultural y dinamización del turismo que genera beneficios en la cadena de valor de otros rubros, como el hospedaje, el agropecuario, etc. b) Reconocimiento de los derechos culturales valorándose el hecho de formar parte de pueblos culturales y turísticos. c) Aumento de la actividad turística. d) Incremento de puestos de trabajo.	Ninguno
<b>Empresariado</b>	Inversión en infraestructura permitirá el desarrollo turístico en el distrito.	Inversión privada
<b>Nivel Regional</b>	a) Posicionamiento de la región en los circuitos turísticos, especialmente el del lago Titicaca. b) Desarrollo de espacios culturales, como museos o circuitos culturales.	Inversión privada
<b>Estado</b>	a) Garantía de respeto de los derechos culturales. b) Fortalecimiento del Patrimonio Cultural de la Nación, impulsa el desarrollo turístico y económico. c) El turismo generado impacta en la economía nacional. d) Posicionamiento del país en el ámbito turístico y cultural.	Ninguno

## VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN con TEXTO SUSTITUTORIO** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 6967/2020-CR, **LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6484/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO”.

**PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO.**

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

### **TEXTO SUSTITUTORIO**

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL TEMPLO SAN PEDRO Y SAN PABLO DE ZEPITA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO**

#### **Artículo 1. Declaración de interés nacional**

Declárase de interés nacional y necesidad pública la investigación, recuperación, conservación y puesta en valor del templo de San Pedro y San Pablo de Zepita, ubicado en la provincia de Chucuito, departamento de Puno.

#### **Artículo 2. Autoridades competentes**

El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Gobierno Regional de Puno y los gobiernos locales involucrados, en el marco de sus competencias y funciones, prioriza y dispone las normas y acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

Lima, 31 de marzo de 2021

**ALCIDES RAYME MARÍN**  
Presidente  
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural